



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **003 2016 00059** 01  
**DEMANDANTE:** MARCELINO VEGA MONTOYA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **SENTENCIA**

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 21 de octubre de 2022. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez ya reconocida a partir de 21 de octubre de 2013, fecha de estructuración de la invalidez, con las mesadas adicionales de 2013 y 2014, el respectivo incremento pensional del 3% sobre las 500 primeras semanas, debidamente reajustadas, junto a los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró haberse vinculado laboralmente con Drummond Ltd desde el 15 de octubre de 2004 y cotizó 726.14 semanas. Mediante dictamen 201330761RR del 30 de octubre de 2013, Colpensiones le dictaminó una PCL del 32.24% con fecha de estructuración del 21 de octubre de 2013, posteriormente, la Junta Regional de Calificación de invalidez del Cesar mediante dictamen No.

4092 del 21 de marzo de 2014, lo calificó con una PCL del 53.10% estructurada el 8 de agosto de 2013, fecha que fue modificada por la misma entidad en virtud del recurso interpuesto, en donde en experticia de 22 de mayo de 2014 la estableció en 21 de octubre de 2013, calificación que se encuentra en firme.

Relató que Colpensiones mediante resolución de GNR 13673 del 21 de enero de 2015 le reconoció pensión de invalidez a partir de 1º de febrero de 2015, en cuantía de \$2.424.655. Adujo no le fueron tenidas en cuenta el total de las 726.14 semanas y no le fue reconocido las mesadas de 2013 y 2014. El 19 de febrero y 5 de agosto de 2015, elevó solicitud de pago de retroactivo, última de las peticiones resuelta por Resolución GNR 320663 del 19 de octubre de 2015, negando el pago.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Adujo que al momento de reconocer la pensión de invalidez, lo hizo conforme a la norma aplicable para el caso, y como quiera que, el solicitante al momento de allegar los documentos para resolver la petición aportó una certificación de incapacidades emitidas por la EPS SALUD TOTAL, en la cual si bien señala que la última incapacidad pagada fue del 4 de Noviembre hasta el 17 de Noviembre de 2014, la entidad no tuvo la total claridad de cuál fue la última incapacidad pagada, toda vez que indicó, que no recibió dichos valores correspondientes al mes de noviembre de 2014, existiendo una clara incongruencia.

Aceptó los hechos, 2, 4 a 8, 11 a 14, 17, 20, 21, relacionados con las cotizaciones al sistema, las patologías, el porcentaje de PCL establecido por Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la fecha de estructuración, el reconocimiento pensional y las solicitudes ante la entidad en busca del pago del retroactivo pretendido.

En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho y la inexistencia de la causa petendi.  
(14SubsanacionContestacionDemanda.pdf).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 21 de octubre de 2022, resolvió:

**“PRIMERO:** *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a cancelar al señor MARCELINO VEGA MONTOYA, las mesadas pensionales ordinarias y adicionales a partir del 18 de noviembre de 2014, con una mesada inicial de \$2.424.655 cuyo monto hasta el 1º de febrero de 2015 es de \$8.332.502, liquidables desde el mes en que debió pagarse la mesada hasta el mes en que efectivamente se canceló, más las mesadas que en lo sucesivo se causen con todos los incrementos legales.*

**SEGUNDO:** *Condenar a COLPENSIONES, reconocer a favor del demandante el derecho a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 19 de junio de 2015, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.*

**TERCERO:** *Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.*

**CUARTO:** *Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva de la providencia.*

**QUINTO:** *Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante, las que se liquidaran una vez ejecutoriada esta providencia”.*

Como sustento de su decisión, señaló que conforme el número de semanas registradas en la historia laboral, la tasa de remplazo reconocida al actor estaba conforme a derecho. Igualmente, según la información registrada en el certificado de incapacidades expedido por Salud Total EPS, registra como última incapacidad del 4 al 17 de noviembre de 2014, por tanto, era procedente ordenar el pago del retroactivo pensional a partir del 18 del mismo mes y año

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** presentó recurso de apelación. Centró su inconformidad parcial frente a la sentencia, al mencionar que conforme lo dispone el Acuerdo 040 de 1990, la pensión de invalidez se comienza a

pagar a partir de la fecha en que se estructure la invalidez, o en su defecto, desde el pago de la última incapacidad temporal recibida por el trabajador, punto del cual discrepa con el fallo, al tener por probado que al actor se le pagaron subsidios por incapacidad temporal por los meses del año 2014, con base en una certificación expedida por Salud Total, en la que se aprecia le pagaron del 14 al 17 de noviembre de 2014, sin verse probado ni materializado al demandante, al realizarse por intermedio de su empleador quien a su vez lo cobra a la EPS, sin que esté probado en juicio la solvencias de esos rubros.

Prueba de ello, son los confidentiales de pago expedido por Drummond en ese periodo, en el que se relaciona el subsidio por incapacidad sin reconocimiento, el pago es cero, de ahí que el actor no ha recibido pago de subsidio con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, octubre de 2013, por tanto, la misma debe ser cancelada a partir del 21 de octubre del año 2013.

En cuanto al incremento pensional conforme las semanas cotizadas, adujo que para el momento del reconocimiento de la pensión de invalidez tenía 726 semanas cotizadas, por lo que le corresponde una tasa de remplazo del 51%.

Por su parte, la **demandada** solicita la revocatoria de la decisión de instancia, con base en que, dentro de la valoración de la PCL existieron patologías sobrecalificadas o inexistentes que le permitieron obtener el puntaje de PCL superior al 50%.

En el proceso de verificación preliminar solicitaron a Gestar Innovación realizar una valoración documental de la historia clínica en la que determinaron la PCL del actor es del 5%, al igual encontraron que el dictamen que conllevó a la pensión no se adecuaba a los parámetros establecidos, al haber un proceso penal en contra de la Junta Regional del Cesar por los fraudes descubiertos, al existir especialistas sobornados para la expedición de dictámenes que pudieron servir para el reconocimiento de pensiones de invalidez.

Por ello, debió declararse la prejudicialidad, pues depende del proceso penal y el trámite administrativo hasta tanto no se resuelva eso, sin que pudiera darse lugar al reconocimiento de la prestación de invalidez, sino que el actor debería ser sometido a un nuevo proceso de calificación a efectos de verificar que cumple con lo que exige la norma para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

#### **IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, también es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A y 69 del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a esta Colegiatura dilucidar si en el presente proceso hay lugar a condenar a la demandada a pagar el retroactivo pensional pretendido por el demandante.

No hace parte del litigio por así haberlo aceptado las partes en la primera instancia, todo lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de invalidez a Marcelino Vega Montoya, en cuantía inicial de \$2.424.655

##### **1. De la tasa de remplazo**

Frente al porcentaje en que debe reconocerse la prestación de invalidez, debe memorarse que la Ley 100 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** *El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

*a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

*b. (...)*

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.*

*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”*

En el caso bajo estudio, conforme se advierte de la Resolución GNR 13673 de 21 de enero de 2015, Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de invalidez con una tasa de remplazo del 48%, con base en 616 semanas cotizadas, densidad de la cual difiere el promotor al tener 726 semanas, lo que le genera una tasa superior.

De conformidad con la historia laboral de Colpensiones actualizada al 9 de noviembre de 2015, se advierte que para el 21 de octubre de 2013 (fecha de estructuración de la invalidez) el promotor del juicio acredita 617.43 semanas cotizadas; es decir, 117,43 adicionales a las primeras 500 semanas y solo 1.43 adicional a las reconocidas en la Resolución GNR 13673 de 21 de enero de 2015.

En tal virtud, al tener el promotor del juicio 100 semanas adicionales a las primeras 500, le corresponde un aumento en la tasa de remplazo del 3%, que, sumado a 45% (porcentaje base), arroja como tasa de remplazo el 48 %, la cual coincide con la reconocida al actor en sede administrativa, de allí que no le asista razón al apelante en este punto.

## **2. Del retroactivo pensional**

El artículo 40 de la Ley 100 de 1993 dispone que “*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a*

*pagarse, en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca el tal estado”.*

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, vigente para la fecha en que se estructuró la invalidez de la demandante, dispone:

**“FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.** *Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez” (subrayado fuera del texto).*

Al amparo de los preceptos legales enunciadas, no es posible que mientras el afiliado perciba el subsidio por incapacidad temporal al mismo tiempo pueda percibir las mesadas pensionales derivadas de la invalidez, dado que la acción protectora es asumida con la otra prestación.

Ahora bien, la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la seguridad social, ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador atraviesa por un período de incapacidad temporal que requiere su asistencia médica y monetaria con posibilidad de recuperación – *derivada de una enfermedad o de un accidente* - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, por lo que queda prohibida “*la alternancia, concurrencia o subsistencia*” de estas dos prestaciones “*dentro de un mismo período*”, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia en sentencia SL5170-2021, tiene decantado que:

*“Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le*

*impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, **de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez**” (subrayas y negrilla fuera del texto original).*

## **2.1 Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, como se dijo en precedencia, Colpensiones le reconoció al demandante la pensión por invalidez a partir del 1º de febrero de 2015, en una cuantía inicial de \$2.424.655.

Para determinar el pago de las incapacidades temporales, el juzgado en audiencia del 3 de noviembre de 2017 ordenó oficiar a Salud Total EPS para que suministrara la información completa de las incapacidades otorgadas al señor Marcelino Vesga Montoya, tanto en tiempo como en valor pagado.

Fue así como Salud Total remitió el “listado de prestaciones por afiliado” generado el 5 de abril de 2019, en el que consta que, a Marcelino Vesga Montoya, con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, 21 de octubre de 2013, se le pagó incapacidad temporal entre el 4 al 17 de noviembre de 2013, por valor de \$373.685, no obstante, dicha información difiere con la consignada en los “confidencial de nómina” expedido por la Drummond Ltd., del periodo “Noviembre 3 al 16 de 2014” y “Noviembre 17 al 30 de 2014”, en los que se indica “incapacidad sin reconocimiento económico”, 14, devengado cero.

La anterior situación, siembra duda sobre la percepción del subsidio por parte del afiliado. Sin embargo, al certificarse que la entidad de salud giró lo correspondiente al subsidio temporal de incapacidad del 4 al 17 de noviembre (14 días), la Sala tendrá por cierto el respectivo pago a efectos de resolver el presente asunto.

Pese a la anterior conclusión, se encuentra procedente ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del actor, a partir del 21 de octubre de 2013, fecha de estructuración de la invalidez, ordenando a Colpensiones descontar del retroactivo pensional el periodo de subsidio por incapacidad temporal cancelado al actor, y el cual, según la relación de incapacidades allegado por la EPS, asciende a \$373.685. Lo anterior, teniendo en cuenta que para dicho reconocimiento la ley no dispuso condición alguna diferente al estado de invalidez.

Así lo tiene adoctrinado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otras, en sentencia SL1562-2019<sup>1</sup>, en la que señaló:

*De cara a lo establecido en el citado precepto, estima la Sala que el juez de apelaciones tampoco lo desconoció ni le dio un entendimiento erróneo, pues, por el contrario, al descontar del pago del retroactivo pensional los periodos de subsidios por incapacidad temporal, procuró armonizar lo establecido en el decreto enunciado con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio.*

*Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.*

*Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.*

*De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.*

*En ese sentido, como ya se indicó, no se observa que el fallador de segunda instancia hubiese errado en el entendimiento y concordancia que les brindó a los preceptos acusados, pues, por un lado, determinó que la pensión de invalidez reclamada por el demandante debía ser reconocida desde el 7 de diciembre de 1995, momento en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que se había estructurado su estado de invalidez, dando, con ello, aplicación a lo*

---

<sup>1</sup> M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Rad. 73026 del 30 de abril de 2019

previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993; y, por otro, ordenó que del retroactivo pensional se descontaran las sumas concedidas por concepto de subsidios por incapacidad entre el 6 y el 15 de mayo de año 2009, y entre el 21 de mayo de 2010 y 8 de junio de 2011, a fin de que por lo mismos periodos, no se percibieran simultáneamente dos beneficios, con lo que se sujetó a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.”

Así las cosas, corresponde ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante a partir de la fecha de estructuración de la invalidez - 21 de octubre de 2013 - descontando del mismo, las mesadas pensionales causadas del 4 al 17 de noviembre de 2014.

En ese orden, liquidada la prestación, nos arroja:

<b>Cálculo últimos 10 años</b>							
<b>AÑO</b>	<b>Nº. Días</b>	<b>IPC inicial</b>	<b>IPC final</b>	<b>Factor de indexación</b>	<b>Sueldo promedio mensual</b>	<b>Salario actualizado</b>	<b>Salario anual</b>
1998	104	31,21	78,05	2,501	\$ 450.000,00	\$ 1.125.360,46	\$ 3.901.249,60
1999	180	36,42	78,05	2,143	\$ 450.000,00	\$ 964.373,97	\$ 5.786.243,82
2001	6	43,27	78,05	1,804	\$ 28.600,00	\$ 51.588,40	\$ 10.317,68
2002	30	46,58	78,05	1,676	\$ 382.033,00	\$ 640.139,02	\$ 640.139,02
2003	3	49,83	78,05	1,566	\$ 33.200,00	\$ 52.002,01	\$ 5.200,20
2004	166	53,07	78,05	1,471	\$ 2.057.507,73	\$ 3.025.974,72	\$ 16.743.726,77
2005	360	55,99	78,05	1,394	\$ 3.578.566,17	\$ 4.988.517,40	\$ 59.862.208,82
2006	360	58,70	78,05	1,330	\$ 3.551.086,92	\$ 4.721.675,19	\$ 56.660.102,32
2007	360	61,33	78,05	1,273	\$ 4.062.916,67	\$ 5.170.563,28	\$ 62.046.759,33
2008	360	64,82	78,05	1,204	\$ 4.437.416,67	\$ 5.343.109,70	\$ 64.117.316,41
2009	360	69,80	78,05	1,118	\$ 4.682.916,67	\$ 5.236.413,26	\$ 62.836.959,17
2010	330	71,20	78,05	1,096	\$ 5.063.727,27	\$ 5.550.897,66	\$ 61.059.874,30
2011	330	73,45	78,05	1,063	\$ 5.400.181,82	\$ 5.738.382,45	\$ 63.122.206,94
2012	360	76,19	78,05	1,024	\$ 5.537.916,67	\$ 5.673.111,90	\$ 68.077.342,83
2013	291	78,05	78,05	1,000	\$ 4.232.515,46	\$ 4.232.515,46	\$ 41.055.400,00
<b>Total días</b>	<b>3600</b>	<b>Total devengado toda la vida laboral actualizado</b>				<b>2013</b>	<b>\$ 565.925.047,22</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 4.716.042,06</b>
						<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>48%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 2.263.700,19</b>

El valor de las mesadas asciende a:

2013	\$ 2.263.700,14	1,94%
2014	\$ 2.307.615,92	3,66%
2015	\$ 2.392.074,67	

## 2.2 De la prescripción.

En el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se dio el 21 de octubre de 2013, fecha de estructuración de la condición de invalidez y su exigibilidad lo fue con el último dictamen expedido el dictamen del 22 de mayo de 2014 y la presente demanda se interpuso el 13 de mayo de 2016, es decir, dentro del término trienal previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que el fenómeno extintivo de la prescripción no afectó ninguna de las mesadas pensionales a las que tiene derecho el accionante, dado que se causaron a partir del 21 de octubre de 2013 como se indicó.

Una vez efectuado los cálculos, el retroactivo pensional asciende a \$39.929.203.10

<b>AÑO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>No. DE MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2013	21/10/2013	31/12/2013	\$ 2.263.700,14	3,33	\$ 7.538.121,47
2014	1/01/2014	31/12/2014	\$ 2.307.615,92	13	\$ 29.999.006,96
2015	1/01/2015	31/01/2015	\$ 2.392.074,67	1	\$ 2.392.074,67
					\$ 39.929.203,10

Suma de la cual deberá descontarse como se indicó, las mesadas del 4 al 17 de noviembre de 2014. En consecuencia, se modificará el numeral primero.

### **2.3 De los descuentos para salud.**

De otro lado, se autorizará a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

### **2.4 De los intereses moratorios.**

Considera la Sala que es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, una vez solicitada la pensión de invalidez la entidad contaba con cuatro meses para el respectivo reconocimiento. Por consiguiente, al haberse elevado la reclamación del retroactivo pensional el 19 de febrero de 2015, el plazo de los 4 meses vencía el 19 de junio de 2015, siendo entonces procedente condenar al pago de los intereses moratorios, a partir del **20 de junio de 2015** hasta que se verifique el pago de la obligación, por lo que se modificará el numeral segundo de la sentencia analizada.

#### **4. Del recurso de apelación de Colpensiones.**

Finalmente, Colpensiones en el recurso de apelación alude que dentro de la valoración de la PCL del actor existieron patologías sobrecalificadas o inexistentes que le permitieron obtener el puntaje de PCL superior al 50%, incluso en el proceso de verificación preliminar solicitaron a Gestar Innovación realizar una valoración documental de la historia clínica determinando que el % de la PCL del actor es del 5%. Además, que al encontrarse en trámite un proceso penal por presuntos sobornos a los especialistas de la Junta Regional del Cesar debió declararse la prejudicialidad.

Frente al tema, conviene precisar que si bien es de conocimiento público la investigación penal que cursa en torno a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, tal planteamiento solo fue expuesto en los alegatos de primera instancia y con la alzada, es decir, no fue objeto de debate en el transcurso de la primera instancia, por lo que no es dable entrar a declarar la prejudicialidad solicitada. Es más, revisada la contestación de la demanda, no se avizora que la entidad de seguridad social haya solicitado la práctica de un nuevo dictamen tendiente a desvirtuar el aportado por la parte actora o solicitado la declaratoria que con el recurso se implora.

Además, revisado el dictamen No. 20133076JRR del 30 de octubre de 2013, expedido por Colpensiones, se observa que en él se indica: “5.2

*DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION Y CÓDIGO CIE 10. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO, APNEA DEL SUEÑO”*

Y se relacionan como exámenes o diagnósticos a evaluar:

### **5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR**

<b>I Tipo de examen o interconsulta</b>	<b>Resultado</b>
Fecha Ex. Md Laboral: 10/21/2013	
PSIQUIATRIA, 8 ABRIL 2013: TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION SECUNDARIO	
PSIQUIATRIA, 4 JUNIO 2013: DEPRESION MAYOR, APNEA DEL SUEÑO, FRACTURA DE COXIS, TRAUMA DE DISCO.	
NEUROCIRUGIA, 5 OCTUBRE 2012: DOLOR CERVICAL DE UN AÑO DE EVOLUCIÓN, SS RNM, EMG	
NEUROCIRUGIA, SIN FECHA: CERVICALGIA DE UN AÑO DE EVOLUCIÓN QUE NO MEJORA CON EL TRATAMIENTO MEDICO, SE IRRADIA AMIEMBROS SUPERIORES, TRAE RNM DEL 2013 QUE REVELA DISCO PATIA DESDE C4 HASTA C7, DESHIDRATA CON DISCAL, MAYOR PROLAPSO DISCAL C6-C7, DX: HERNIA DISCAL CERVICAL C4 HASTA C7 CON RADICULOPATIA	
CONCEPTO DE REHABILITACION POR SALUD TOTAL EPS, 27 MARZO 2013: TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, RADICULOPATI, CERVICALGIA, SÍNDROME DE HOMBRO DOLOROSO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION MAS TRASTORNO DEL SUEÑO, CONCEPTO NO FAVORABLE	
CONCEPTO DE REHABILITACION NEUROCIRUGIA, 27 SEPTIEMBRE 2013: HERNIA DISCAL CERVICAL, DOLOR CRONICO, TRATAMIENTO MEDICO, NO MEJORIA, PRONOSTICO MALO.	
CONCEPTO DE REHABILITACION POR PSIQUIATRIA, 8 JULIO 2013: DEPRESION MAYOR SEVERA, ANTECEDENTE DE INTENSO SUICIDO, INSOMNIO, PRONOSTICO MALO	
POLISOMNOGRAFIA, 19 DICIEMBRE 2012: ANEA SEVERA DEL SUEÑO, DESATURACIONES CON O2 PROMEDIO DE 88%	

Y revisado el dictamen No. 4092 del 21 de marzo de 2014 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se advierte que en él la entidad tuvo como diagnóstico motivo de la calificación el “*TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE- NO ESPECIFICADO, LESIONES DEL HOMBRO- NO ESPECIFICADA, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, CERVICALGIA*”. Calificación que no se advierte haya sido controvertida por la hoy recurrente.

Sin desconocer la incidencia que pueda tener el curso de la investigación penal a la que se alude, lo cierto es que no se observa que, entre las patologías evaluadas por una y otra entidad, exista una brecha de la magnitud planteada por la apelante, es más, dentro de las evaluadas por la demandada, se observa lo relativo al hombro, la depresión y trastorno de los discos intervertebrales, los cuales son los calificados por la Junta.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por Colpensiones.

No se condenará en costas en esta instancia ante su no causación.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de octubre de 2022, los cuales quedarán así:

**“PRIMERO:** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor MARCELINO VESGA MONTOYA, la suma de **\$39.929.203,10** por concepto de mesadas generadas y no pagadas desde el 21 de octubre de 2013 y hasta el 31 de enero de 2015.

Se autoriza a Colpensiones a **descontar** del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo del demandante, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Así mismo, a **descontar** las mesadas del 4 al 17 de noviembre de 2014, conforme la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Condenar a COLPENSIONES, reconocer a favor del demandante el derecho a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 20 de junio de 2015, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás el fallo analizado.

**TERCERO:** Sin COSTAS en esta instancia.

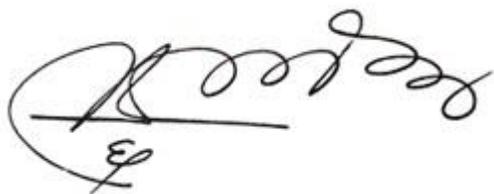
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado